



30 SET. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 137-2016-INPE/P-CNP

Lima, 30 SET. 2016

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el interno **EDWIN RODRIGUEZ GOMEZ** contra la Resolución Directoral N° 063-2016-INPE/12 de fecha 11 de julio de 2016, e Informe N° 113-2016-INPE/08 de fecha 19 de setiembre de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 063-2016-INPE/12 de fecha 11 de julio de 2016, la Dirección de Tratamiento Penitenciario resolvió no autorizar el traslado por unidad familiar del interno **EDWIN RODRIGUEZ GOMEZ**, del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro de la Oficina Regional Lima;

Que, contra la precitada resolución, el interno **EDWIN RODRIGUEZ GOMEZ** interpone recurso de apelación manifestando que esta adolece de nulidad al no cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, como lo son: i) la debida motivación, pues refiere que adolece de una deficiente motivación interna y externa, al no señalar las razones por las cuales su solicitud de traslado agravaría la seguridad penitenciaria en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, así como también, advierte que la denegatoria de su solicitud bajo pretexto de hacinamiento en que se halla el precitado penal, constituye una motivación aparente pues bien es sabido que dicho problema es de vieja data en todos los penales del Perú, y que ello no ha impedido que continúen ingresando internos nuevos a los penales; y ii) finalidad pública, por no existir una correlación teleológica entre la finalidad y el contenido del acto administrativo, dejando de lado el interés superior del niño en su solicitud de traslado por unidad familiar. También señala que en la resolución impugnada no se ha tenido en cuenta su grado de evolución en el tratamiento, ni valorado los documentos que obran en su expediente, tales como los Informes del Área Legal, Área Social, Área Psicológica y de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quienes de forma uniforme opinan favorablemente por su solicitud de traslado por unidad familiar. Finalmente, solicita que la resolución impugnada sea declarada nula, y se disponga su solicitud de traslado por unidad familiar;

Que, los recursos administrativos¹ son mecanismos procesales de impugnación mediante los cuales el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, la Ley N° 27444 en su artículo 209° prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207° Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión





30 SET 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, asimismo, la acotada ley en su artículo 11° señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos;

Que, el presente recurso administrativo de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde pronunciarse sobre el mismo;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 063-2016-INPE/12 de fecha 11 de julio de 2016, resolución impugnada, se advierte que la Dirección de Tratamiento Penitenciario, luego de analizar los actuados administrativos que obran en el expediente de traslado, resolvió no autorizar el pedido de traslado por unidad familiar del recurrente, del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro de la Oficina Regional Lima, debido a que este último recinto penitenciario no reúne las condiciones óptimas de seguridad para albergar al interno, según lo informado por la Dirección de Seguridad Penitenciaria, y porque el grado de hacinamiento en el que se encuentra dicho recinto dificulta el buen desarrollo de las actividades de tratamiento penitenciario del recurrente;

Que, como es de observarse, la resolución impugnada no adolece de deficiente motivación externa, por cuanto las premisas contenidas en sus considerandos están relacionadas al análisis del expediente administrativo de solicitud de traslado del recurrente, como son los requisitos para la solicitud de traslado por unidad familiar y el informe de la Dirección de Seguridad Penitenciaria², los cuales fueron valorados en forma conjunta al momento de resolverse lo petitionado por el recurrente; así también, se advierte que la resolución impugnada cuenta con motivación interna, por cuanto expone las razones por las que resolvió denegar la solicitud del recurrente, como son las deficientes condiciones de infraestructura y hacinamiento que atraviesa el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro;

Que, estando a ello, las razones que sustentan lo resuelto en la resolución impugnada no constituyen motivación aparente por cuanto la seguridad y situación de la población penitenciaria son aspectos relevantes a considerar por la autoridad penitenciaria en el caso de traslados de internos, máxime si el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia³ ha precisado que la facultad de la autoridad penitenciaria de ubicar al interno en un establecimiento penitenciario guarda relación con el deber de la autoridad penitenciaria de salvaguardar la integridad de los internos;

Que, si bien es cierto, todos los establecimientos penitenciario del país tienen problema de hacinamiento, también lo es que el grado de hacinamiento en los diferentes penales es variable; siendo el caso que, según el informe estadístico del mes de junio de 2016 emitido por la Unidad de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario, el hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro es del 298% mientras que en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado es del 33%, motivo por el cual la Dirección de Tratamiento Penitenciario señala que el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro no reúne las condiciones favorables para el desarrollo de las actividades de tratamiento penitenciario del interno como si lo ofrece su similar de Puerto Maldonado;

Que, de igual forma, la resolución impugnada cumple con el requisito de validez de finalidad pública, el cual es la satisfacción del interés general de garantizar la seguridad penitenciaria y el tratamiento penitenciario, máxime si la facultad de la autoridad penitenciaria de ubicar al interno en un establecimiento penitenciario guarda relación con su deber de salvaguardar la integridad de los internos; por consiguiente, lo resuelto por la Dirección de Tratamiento Penitenciario, de denegar la solicitud de traslado del recurrente, se encuentra conforme a sus atribuciones, dado que no resulta razonable

² Reglamento de Organización y Funciones del INPE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS
Artículo 54° Son funciones de la Dirección de Seguridad Penitenciaria:

(...)

h) *coordinar la ejecución de los traslados de los internos dentro del territorio nacional (...)

³ EXP. 02345-2006-PHC/TC; EXP. N.° 4179-2005-HC/TC, etc





30 SET. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISÉS NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 137-2016-INPE/P-CNP

trasladarlo de un penal a otro donde el grado de hacinamiento es mayor, donde se pondría en riesgo la seguridad y el tratamiento del recurrente;

Que, además, cabe señalar que la resolución impugnada ha sido emitida por autoridad competente dentro del procedimiento administrativo regular establecido en la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT "Normas que regulan los procedimientos para la Conducción y Traslado de internos a nivel nacional", aprobada por Resolución Presidencial N° 836-2003-INPE/P y modificada por Resolución Presidencial N° 076-2012-INPE/P de fecha 24 de febrero de 2012, y además, cuenta con objeto definido, el cual fue resolver el pedido de traslado del recurrente; por lo tanto, la resolución impugnada cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual corresponde desestimar la nulidad deducida por el recurrente;

Que, por otro lado, cabe señalar que si bien en el expediente de traslado por unidad familiar del recurrente se advierte que el Consejo Técnico Penitenciario de Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro así como otros órganos penitenciarios han opinado favorablemente por su traslado, ello no implica que su solicitud ya esté aprobada, toda vez que de acuerdo al numeral 5.1.1 de la precitada Directiva, dicho expediente administrativo está sujeto a evaluación por el Director de Tratamiento Penitenciario, quien como ya se ha referido, es la autoridad competente para resolver solicitudes de traslados de internos entre establecimientos penitenciarios de diferentes oficinas regionales;

Que, en el caso de autos, el Director de la Dirección de Tratamiento Penitenciario, al momento de resolver la solicitud del recurrente tuvo en consideración diversos factores, como es la seguridad penitenciaria y el desarrollo del tratamiento penitenciario, aspectos que resultan ser relevantes para el pronunciamiento sobre los pedidos de traslados de internos, por lo que al advertir el Informe N° 009-2016-INPE/14.01 emitido por la Dirección de Seguridad Penitenciaria, resolvió a través de la resolución impugnada no atender su solicitud de traslado;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 063-2016-INPE/12 de fecha 11 de julio de 2016, que resolvió no autorizar el traslado por unidad familiar del interno **EDWIN RODRIGUEZ GOMEZ**, del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado de la Oficina Regional Sur Oriente al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro de la Oficina Regional Lima, se encuentra debidamente motivada y conforme a Derecho;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;



30 SET. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESESTIMAR, la nulidad deducida por el interno **EDWIN RODRIGUEZ GOMEZ**, contra la Resolución Directoral N° 063-2016-INPE/12 de fecha 11 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- DESESTIMAR, el recurso de apelación interpuesto por el interno **EDWIN RODRIGUEZ GOMEZ**, contra la Resolución Directoral N° 063-2016-INPE/12 de fecha 11 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado interno y a las instancias pertinentes, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.




CARLOS ZOE VASQUEZ GANOZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO